



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00796-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
CÉSAR ENRIQUE OBLITAS GUEVARA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Huacho, 18 de diciembre del 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por César Enrique Oblitas Guevara contra resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 86, su fecha 7 de septiembre de 2006, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 30 de septiembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señores Franklin Rodríguez Castañeda, Aldo Zapata López, Mesa Hurtado, Rosa Ruth Benavides Vargas, Miguel Lozano Gasco, Marco Pérez Ramírez, Pedro Lara Silva Muñoz, Juan Zamora Pedemonte, Daniel Carrillo Mendoza, Andrés Caroajulca Bustamante y Luci Deza Sánchez. Solicita el cese de los actos violatorios y la amenaza contenidos en las resoluciones N.º 5 del expediente 076-2007 (Y-165); N.º 5 del expediente 994-2004 (Z-419); N.º 5 del expediente 994-2004 (W-623); N.º 5 del expediente 022-2005 (Z-463); N.º 1 del expediente 994-2004 (II-067); N.º 1 del expediente 068-2005 (II-95); N.º 2 del expediente 994-2004 (Z-841); N.º 1 del expediente 994-2004 (II-605); N.º 1 del expediente 994-2004 (II-947); N.º 1 del expediente 994-2004 (II-851); y N.º 2 del expediente 040-2005 (I-205). Considera que todas estas resoluciones constituyen una amenaza de su derecho constitucional a la tutela procesal efectiva.
2. Que con fecha 9 de enero de 2006 la Sala Descentralizada Mixta-Jaén de la Corte Superior de Lambayeque declara improcedente la demanda de amparo por considerar que en el presente caso no existe vulneración efectiva o amenaza de violación de los derechos constitucionales de la recurrente. Precisa además que el proceso de amparo no es la vía idónea, ya que el Código Procesal Civil establece, en sus artículos 307 y siguientes, el procedimiento para solicitar la recusación de jueces por causales expresamente establecidas. La recurrida confirma la apelada con similares argumentos,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

135
135

precisando además que las resoluciones cuestionadas se han expedido en mérito a las abstenciones e impedimentos sucesivos de los magistrados, algunas de las cuales se ha declarado improcedentes conforme a los argumentos que se expresan en las mismas resoluciones, y que el demandante no buscaría más que cuestionar el criterio asumido por la autoridad jurisdiccional competente al resolver las incidencias de abstención e impedimentos.

3. Que conforme se desprende de autos todas las resoluciones que cuestiona el recurrente en este proceso están referidas al trámite de incidentes procedimentales relacionados a la abstención o recusación de los magistrados que vienen conociendo del trámite de un anterior proceso constitucional de amparo, donde el recurrente manifiesta haber obtenido sentencias estimatorias a su favor que estarían siendo desconocidas.

Aunque el recurrente no es nada claro en la exposición de los hechos que sustentan su demanda de amparo, se infiere que éste viene tramitando un proceso constitucional de amparo con antelación a la presente demanda, que a la fecha no habría concluido aún con sentencia definitiva. Pese a ello, el recurrente pretende mediante un nuevo proceso constitucional de amparo que las instancias judiciales correspondientes rechacen la intervención de determinados magistrados en el referido trámite judicial

4. Que si bien el recurrente alega que se estaría afectando su derecho de defensa toda vez que no se le ha notificado de los impedimentos y abstenciones producidos en dicho expediente, no obstante, conforme han puesto de manifiesto las instancias judiciales, el trámite de abstenciones, al ser de oficio, no requiere notificación y, además, conforme lo establece el artículo 306° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria, "(...) La resolución que resuelve la abstención es inimpugnable".

No obstante el recurrente ha persistido en sus argumentos. Así, en su recurso de agravio ha sostenido que las violaciones a sus derechos se vienen produciendo inclusive en este nuevo proceso de amparo, aludiendo además a un proceso (uno nuevo) en trámite, que habría sido interpuesto " (...)el día 13 de enero del 2006 y pese al tiempo transcurrido aproximadamente un año a la fecha siguiente (sic) siguiendo los abusos cometidos no han tramitado mi demanda conforme a ley", demanda que adjunta ante este Tribunal a fojas 90.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que sin embargo y ya ante este Tribunal, con fecha 2 de octubre de 2007 el recurrente ha presentado un escrito adjuntando la resolución N.º 15 expedida en el trámite del expediente N.º 2002-3680-1-1701-J-CI-2, referido a un proceso cautelar, donde tras la solicitud del propio recurrente se ha concluido el referido trámite mediante transacción judicial. Con esto el recurrente ha puesto en evidencia que su pretensión no estaba orientada a una verdadera reparación de sus derechos que alegaba estaban siendo conculcados en el trámite del proceso en cuestión, sino más bien lo que pretendía era que los órganos judiciales resuelvan su pretensión en sentido favorable a sus intereses.

Todo ello muestra no sólo un evidente desconocimiento de la naturaleza excepcional del proceso constitucional de Amparo, sino que pone en evidencia una actitud manifiestamente temeraria del recurrente en el uso de los medios procesales de protección de los derechos fundamentales, por lo que debe ser sancionado en el marco de lo que establece el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, pues con este tipo de actitudes irresponsables los órganos judiciales dedican tiempo y esfuerzos a responder alegatos sin ninguna relevancia constitucional, en desmedro de la atención oportuna a pretensiones que en verdad requieren de tutela en sede constitucional.

6. Que conforme se tiene establecido en jurisprudencia atinente (Exp. N.º 8094-2005-AA), dicha sanción debe extenderse además, en forma solidaria, a todos los abogados que autorizaron los escritos a lo largo de este segundo proceso de amparo, desde la presentación de la demanda hasta el recurso de agravio ante este Tribunal, notificándose además a los respectivos colegios profesionales para lo que resulte pertinente. En tal sentido y conforme a lo que prevé el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal impone el pago de los costos procesales conforme a la liquidación que se establezca en la etapa de ejecución de la presente sentencia, la misma que deberá ser pagada por el demandante, estableciéndose, además, por concepto de multa y conforme al artículo 292º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el pago de 6 Unidades de Referencia Procesal que deberá ser abonado por el abogado que autorizó los escritos desde la etapa de postulación y hasta el recurso que dio origen a la presente sentencia.

Dado que en el presente caso el recurrente es al mismo tiempo el abogado que autorizó los escritos en todas las instancias procesales, corresponde a éste el pago de ambos conceptos en forma acumulativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00796-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
CÉSAR ENRIQUE OBLITAS GUEVARA

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. **IMPONER** al recurrente, por concepto de sanción por conducta temeraria y conforme al considerando 5 de la presente resolución, el pago de los costos procesales que deberá liquidarse y establecerse en vía de ejecución.
3. **IMPONER** al abogado César E. Oblitas Guevara, con Registro I.C.A.L. N.º 1114 el pago de 6 URP por concepto de sanción por incumplimiento de los deberes propios del ejercicio profesional, conforme al fundamento 6 de esta resolución, notificándose al Colegio de Abogados de la Libertad para los fines pertinentes.

Publíquese y notifíquese

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR